



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-05-2017 04:25:14

Al Contestar Cite Este No.:2017EE34831 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PELUQUERIA SIN RAZON SOCIAL/MONICA ALEJANDI

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLCU

000101

Señora
MONICA ALEJANDRA SAAVEDRA OSSA
PELUQUERIA SIN RAZON SOCIAL
Diagonal 23 No. 19 – 82
Bogotá D.C.

Sin soporte

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2014-2163

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 608 del 20 de Abril de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 608 20-Abril-2017
Proyecto: Felipe González *ATH*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 608 de fecha 20 ABR 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2163 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1769 de fecha de 10 de marzo de 2016, sancionó a la señora MONICA ALEJANDRA SAAVEDRA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032362685, en su calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento comercial denominado PELUQUERIA SIN RAZON SOCIAL, situado en la DG. No. 23 No. 19-82, Barrio Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.460.00), suma equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por infringir las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 207, Resolución 2827 de 2006 Art. 1 Capítulo IV numerales 4.5, 4.5.1, Título VII numeral 6, Resolución 2263 de 2004, Art. 5 numeral 1 literal a. numeral 4 literales b, d, Resolución 2117 de 2009. Art. 3 numeral 1, inciso 1, 2, inciso 3, 4, 7, numerales 4, 6, Art. 4.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado de forma personalmente a la investigada el día 19 de mayo de 2016, a la investigada quien mediante escrito radicado en esta Secretaría con el No. 2016ER37916 del 27 de mayo de 2016, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que mediante Resolución No. 2167 del 10 de agosto de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, resolvió el recurso de reposición decidiendo confirmar la resolución sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante este Despacho.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SUBDIRECCIÓN DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 608 de fecha 20 ABR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142163, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos se centran en que se realizaron las correspondientes correcciones en el tiempo estipulado, de acuerdo a las observaciones de los funcionarios del HOSPITAL CENTRO ORIENTE durante la visita de inspección. Por lo tanto solicita que se revoque la resolución sancionatoria, convocando excepción de prescripción y la caducidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta instancia que de acuerdo de la visita de inspección realizada por el HOSPITAL CENTRO ORIENTE el día 25 de abril de 2014, en el establecimiento de propiedad de la Señora MONICA ALEJANDRA SAAVEDRA OSSA, se calificó con concepto sanitario desfavorable, tal como se observa en el acta No. 199617, debido a que no impermeabilizó el área de lavado de cabeza, no implementó casilleros para cambio de ropa, no completó señalización preventiva "prohibido consumir alimentos", no completó dotación de botiquín de primeros auxilios, no contrató movilización de residuos biosanitarios, no implementó protocolo de lavado de manos, ni aportó los certificados de idoneidad y de bioseguridad, y no implementó el plan de saneamiento básico. Hechos que originaron el pliego de cargos de 21 de julio de 2015, y que al no haber sido desvirtuados en dicha oportunidad generaron la resolución objeto de recurso.

De otra parte, en atención a los argumentos expuestos, es de indicar que contrario a lo alegado por la investigada el fenómeno de la prescripción no aplica en este tipo de investigaciones, y no es posible decretar la caducidad de la misma, debido a que ésta fue fallada dentro los 3 años exigidos por la ley, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos y el momento en que se realizó la notificación del fallo sancionador, tal como se encuentra estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA". *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir*

Página 2 de 4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FALLOS

Continuación de la Resolución No. 608 de fecha 20 ABR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142163, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Por lo cual este ente de control no perdido competencia para pronunciarse en el caso que se analiza.

Así mismo, es procedente indicar que la posterior subsanación de las normas no da lugar a la exoneración de los cargos endilgados por irregularidades sanitarias, debido a que el cumplimiento normativo debe ser de carácter permanente desde el mismo instante en que se da apertura a un establecimiento comercial, pero contrario a dicho precepto en el caso que se analiza se presentaron incumplimientos a la normatividad en cita.

De igual modo, en el sub lite está debidamente acreditado que la peluquería previamente citada ha sido renuente en cumplir con los requisitos higiénicos sanitarios exigibles para el desarrollo de su actividad comercial, habida consideración que según se desprende del acta de visita No. 199617 del 25/04/2014 (fol. 2 a 8), es posible establecer que los días 26 de julio de 2013 y 30 de enero de 2014, se había emitido concepto pendiente, en aras de otorgar un plazo razonable para la corrección de las irregularidades sanitarias, no obstante, no se desarrollaron las gestiones pertinentes en el tiempo otorgado y, por continuar la infracción normativa, fue emitido el concepto desfavorable.

No obstante lo anterior, esta instancia tendrá como factor atenuante de la sanción el hecho que con anterioridad al fallo sancionatorio se había acatado el cumplimiento normativo, tal como se evidencia con el acta de visita No. 208620 del 6 de mayo de 2014, (folio 50) y en consecuencia se procederá a modificar la sanción impuesta, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

"(...) **ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

Página 3 de 4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 608 de fecha 20 ABR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20142163, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 1769 de fecha de 10 de marzo de 2016, y en consecuencia sancionar a la señora MONICA ALEJANDRA SAAVEDRA OSSA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1032362685, en su calidad de propietaria y/o Responsable del establecimiento comercial denominado PELUQUERIA SIN RAZON SOCIAL, situado en la DG. 23 No. 19-82, Barrio Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., con una multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE, (\$344.730.00), suma equivalente a Quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, conforme con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

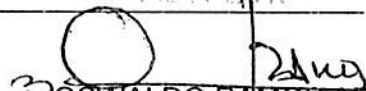
PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

20 ABR 2017

ROSWALDO RAMOS ARNEADO
SECRETARIO DE DESPACHO (E)

N. De la Ossa
D. Téllez

Página 4 de 4

